

rogatoria consiste en la rectificación de la calidad del bien submateria, esto es, de bien propio a bien social, resulta relevante en la medida que las partes reclamen los efectos jurídicos del matrimonio civil, que previamente deberá reconocerse judicialmente la existencia de la unión de hecho, puesto que dicho reconocimiento judicial implica el reconocimiento de una comunidad o sociedad de bienes "sujeta al régimen de sociedad de gananciales" en cuanto fuere aplicable.

8. En consecuencia, para acreditar la calidad social de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho, no basta la afirmación de las partes involucradas sino que resulta imprescindible la actuación de pruebas suficientes que acrediten la naturaleza del bien dentro del proceso judicial que para dicho efecto se promueva y con la finalidad de desvirtuar la presunción de veracidad emanada del respectivo asiento de dominio, extendido conforme a los documentos insertos en el título archivado, toda vez que dicha institución del Derecho de Familia, requerirá la comprobación de determinadas circunstancias de hecho que únicamente podrán ser valoradas en sede judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 326° del Código Civil.

Con relación a ello, Héctor Cornejo Chávez señala: "la fórmula adoptada por el nuevo Código, aunque de alguna manera es posible que haya tenido en mente los intereses de terceros, resulta obligando a los concubinos en todo caso y para todos los efectos a probar dentro de juicio su condición de tales".

9. Con relación a ello, el Tribunal Registral aprobó como precedente de observancia obligatoria en el quinto pleno el siguiente texto:

"Inscripción de la adquisición de un bien con la calidad de social a nombre de una unión de hecho:

A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes."

Consecuentemente corresponde confirmar la observación formulada por el Registrador Público.

10. Finalmente, respecto a la liquidación del título, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 156° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, los derechos registrales que corresponden por derechos de calificación son S/. 28.00 y por derechos de inscripción son S/. 9.00 nuevos soles, lo que hace un total de S/. 37.00 nuevos soles, habiendo abonado mediante recibo N° 3008 la cantidad de S/. 56.00 corresponde la devolución por concepto de derechos registrales la suma de S/. 19.00 nuevos soles.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador del Registro de Predios de Huancayo al título venido en grado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta (e) de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDER GAL
Vocal del Tribunal Registral

00607-1

² Cornejo Chávez Héctor. Derecho Familiar Peruano, Tomo I, Gaceta Jurídica Editores, año 1998, Pág 82.

SUNAT

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Arequipa

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 154 310000/2006-000508

24 de julio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia de Aduana de Arequipa para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los organismos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Arequipa, al funcionario que se indica a continuación:

ANGEL MARTIN GRADOS ORTIZ

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Arequipa, al funcionario que se indica a continuación:

LUCIA ROXANNA GOMEZ CASTILLO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO CHÁVEZ CHÁVEZ
Intendente de Aduana Arequipa

00618-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 124-2006/SUNAT

Mediante Oficio N° 286-2006-SUNAT/1A000 la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, publicada en la edición del 22 de julio de 2006.

En el segundo párrafo de la Única Disposición Final de la Resolución:

DICE:

"El indicado formulario podrá ser utilizado para declarar los conceptos señalados en el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago..."

DEBE DECIR:

"El indicado formulario podrá ser utilizado para declarar los conceptos señalados en el numeral 4.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago..."

00619-1

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Disponen inscripción en primera de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en los distritos de Chaclacayo y Pachacámac, provincia de Lima

**JEFATURA DE ADQUISICIONES
Y RECUPERACIONES**

RESOLUCIÓN N° 095-2006/SBN-GO-JAR

La Molina, 26 de julio de 2006

Visto el Expediente N° 057-2006/SBN-JAR, correspondiente al trámite de inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 199 139,47 m², ubicado sobre ladera de cerro en la quebrada Tapada, al sur del Asentamiento Humano 3 de Octubre, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para su registro, inscripción y fiscalización;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales, se identificó un terreno de 210 875,16 m², ubicado sobre ladera de cerro en la quebrada Tapada, al sur del Asentamiento Humano 3 de Octubre, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, que se encontraba libre de inscripción;

Que, mediante Certificado Catastral de fecha 11 de abril de 2006, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, emitido sobre la base del Informe Técnico N° 2148-2006-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 7 de abril de 2006, concluye que el predio de 210 875,16 m² se ubica en zona de cerros donde no se observa inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica el 28 de junio de 2006, se constató que el terreno antes descrito se ubica en ladera de cerro, es de naturaleza eriaz y presenta topografía accidentada con pendientes mayores al 30%, verificándose asimismo que sobre parte de él existen diversas construcciones;

Que, se ha considerado conveniente excluir del predio de 210 875,16 m² el área ocupada por las citadas construcciones, quedando éste con una extensión de 199 139,47 m²;

Que, el numeral iv) del Artículo 3° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, incluidos los ubicados en las áreas de expansión urbana;

Que, por lo expuesto corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno de 199 139,47 m², de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001, el Artículo 33° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por su similar N° 042-2006-

EF, y la Directiva N° 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25558, Decreto Ley N° 25738, Ley N° 27395, Decreto de Urgencia N° 071-2001, Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 107-2003-EF y 042-2006-EF, Resolución N° 315-2001/SBN; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0106-2006/SBN-GO-JAR, de fecha 6 de julio de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 199 139,47 m², ubicado sobre ladera de cerro en la quebrada Tapada, al sur del Asentamiento Humano 3 de Octubre, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la inscripción en primera de dominio a favor del Estado en el Registro de Predios de Lima del terreno descrito en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA ALICIA ARMAS LUNA
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones (e)

00613-1

**JEFATURA DE ADQUISICIONES
Y RECUPERACIONES**

RESOLUCIÓN N° 096-2006/SBN-GO-JAR

La Molina, 26 de julio de 2006

Visto el Expediente N° 058-2006/SBN-JAR, correspondiente al trámite de inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno de 15 663,78 m², ubicado sobre ladera y cima del cerro Pica Piedra, en el distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para su registro, inscripción y fiscalización;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales, se identificó un terreno de 15 663,78 m², ubicado sobre ladera y cima del cerro Pica Piedra, en el distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, que se encuentra libre de inscripción;

Que, mediante Certificado Catastral de fecha 9 de febrero de 2006, emitido sobre la base del Informe Técnico N° 0557-2006-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 25 de enero de 2006, la Zona Registral N° IX - Sede Lima concluyó que el predio antes descrito se ubica gráficamente en zona donde no se ha encontrado información registral;

Que, realizada la inspección técnica el 28 de junio de 2006, se constató que el terreno submatría comprende